

11

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2021-00312
DEMANDANTE: PINTURA MULTITONOS S.A.S.
DEMANDADOS: JOSELÍN RAMÍREZ BALLÉN

Entra el Juzgado a determinar si es viable asumir el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por PINTURAS MULTITONOS, por medio de apoderado contra el señor JOSELÍN RAMÍREZ BALLÉN.

CONSIDERACIONES

Revisadas las presentes diligencias tenemos que la parte demandante, representada por apoderada instauró demanda ejecutiva ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y reparto le correspondió al Juzgado 36 de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Bogotá, quien mediante providencia fechada diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021) aduce que ese Despacho carece de competencia para conocer del proceso porque en el título valor no quedó determinado el lugar del cumplimiento de la obligación por lo que rechazó la demanda y ordenó enviarla a éste Despacho por el domicilio del demandado.

Entendido es que, si no se menciona el lugar de cumplimiento o el ejercicio del derecho, en los Títulos Valores, lo será el del domicilio del creador, y en este caso el domicilio de éste es la ciudad de Bogotá.

El numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso determina que *"en los procesos originarios en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."*

Y anuado a lo anterior la demandante termina como competencia la ciudad de Bogotá por el cumplimiento de las obligaciones.

Así las cosas y como quiera que dentro del proceso del epígrafe la demandante está reclamando el pago de unas facturas cambiarias que fueron creadas en la ciudad de Bogotá y el domicilio del girador también es la ciudad de Bogotá, de donde se puede establecer que el Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de la ciudad de Bogotá es competente y a donde tuvo a bien la actora presentarla y escogiendo la competencia, precisamente por el cumplimiento de las obligaciones, razón por la que éste Despacho se declara incompetente para conocer de las presentes diligencias y en aplicación a lo normando en el artículo 139 del Código General del Proceso, se ordena remitir el

ejecutivo del epígrafe a la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE

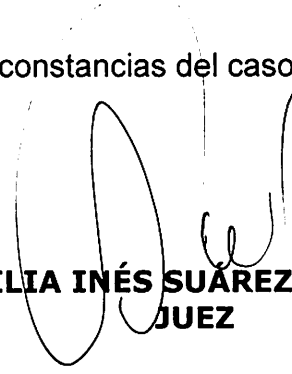
PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto de competencia negativo con el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

TERCERO: Por Secretaría remítase la anterior demanda, junto con sus anexos, a la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia negativo formulado. Oficiese.

CUARTO: Dejar las constancias del caso por secretaría.

NOTIFÍQUESE



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.